



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Dictamen nº: 751/2025

Objeto: Solicitud de dictamen relativa al Anteproyecto de Ley para el Avance de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación para Andalucía.

Solicitante: Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.

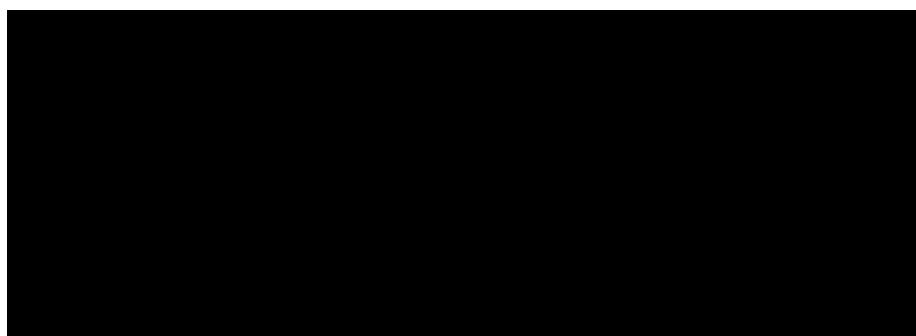
Ponencia:



Presidenta:

Consejeras y

Consejeros:



Secretaria:

La solicitud referenciada ha sido dictaminada por el Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día **6 de noviembre de 2025**, con la asistencia de los citados miembros.

ANTECEDENTES DE HECHO

El 30 de septiembre de 2025 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen relativa al Anteproyecto de Ley para el Avance de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación para Andalucía.

La solicitud se formula por el Excmo. Sr. Consejero de Universidad, Investigación e Innovación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 y al amparo del artículo 25, párrafo primero, de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde al Pleno y de

FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

acuerdo con lo establecido en su artículo 28, párrafo primero, el plazo para su emisión es de treinta días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El 2 de octubre de 2024, la Secretaría General de Investigación e Innovación, tras el visto bueno de la Viceconsejera, habida cuenta del transcurso del tiempo desde la aprobación de la vigente Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, y del dinamismo que caracteriza al sector científico, tecnológico e innovador, apreciada la necesidad de actualizarla, dicta resolución acordando someter al trámite de consulta pública previa el expediente de elaboración del "Anteproyecto de Ley para el Avance de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación para Andalucía", en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre la elaboración de anteproyectos de Ley y disposiciones de carácter general (págs. 14-22). El texto del Anteproyecto de Ley estuvo publicado para su consulta durante un período de quince días en el portal web <http://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consulta-previa.html>, habilitándose la dirección electrónica participa.cuii@juntadeandalucia.es para la recepción de aportaciones.

En el plazo conferido (4 de octubre hasta el 24 de octubre de 2024) se recibieron diversas aportaciones -conforme a la Diligencia de la Responsable de la Unidad de Transparencia de 25 de octubre de 2024 (pág. 98)- que son valoradas posteriormente mediante apartado contenido en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), tras lo cual se elabora el borrador 1 del texto Anteproyecto de Ley (sin fechar, V01 borrador LEPA, págs. 23-96).

Entretanto, solicitada la conformidad expresa a la tramitación del procedimiento de aprobación del Anteproyecto de Ley, de acuerdo con lo previsto en la Instrucción tercera, apartado 1.1 y 1.2.g) del Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 22 de octubre

FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de 2002, por el que se aprueban las Instrucciones para la elaboración de Anteproyectos de Ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, se incorporan al expediente los oficios y comunicaciones electrónicas respondiendo en sentido positivo así como las diferentes observaciones formuladas por el resto de Consejerías (págs. 97 y ss).

2.- El 13 de noviembre de 2024, la Dirección General de Museos y Conjuntos Culturales dependiente de la Consejería de Cultura y Deporte, emite informe relativo a la tutela de los museos y conjuntos culturales de Andalucía, a petición de la Secretaría General de Innovación Cultural y Museos (págs. 209-211).

3.- A continuación, el centro directivo proponente, elabora nuevo texto adaptado (borrador V1, "EN GOBIERNA", págs. 232-306), junto con cuadro de valoración de las observaciones recibidas, ficha para la sesión de 28 de noviembre de 2024 de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras así como borrador de la MAIN (págs. 307-456). No obstante, recibidas diversas propuestas y observaciones de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de la Consejería de Turismo y Acción Exterior (págs. 457-463), el centro directivo proponente redacta sucesivas fichas, nuevo borrador adaptado (en sendas versiones, con cambios resaltados y limpio, y nueva versión de la MAIN, fechada de 28 de noviembre de 2024, págs. 464-630). Asimismo, se incorporan al expediente nuevas observaciones de centros directivos (págs. 631-638).

4.- El 2 de diciembre de 2024, vista la propuesta de acuerdo de inicio de la Secretaría General de Investigación e Innovación, el Consejero de Universidad, Investigación e Innovación, junto con el borrador del Anteproyecto de Ley, la MAIN y demás documentación del expediente, acuerda iniciar el procedimiento de elaboración del "Anteproyecto de Ley para el Avance de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación para Andalucía" (págs. 639-856).

FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

5.- El 3 de diciembre de 2024, se eleva el acuerdo de inicio junto con el resto del expediente (nueva versión adaptada del texto -borrador 3V- para Consejo de Gobierno, MAIN -V2- y demás documentación, págs. 857-1080).

6.- El 3 de diciembre de 2024 el Consejo de Gobierno acuerda continuar con la tramitación preceptiva hasta su definitivo análisis como Proyecto de Ley (págs. 1081-1083).

7.- El 5 de diciembre de 2024, al objeto de continuar la tramitación, el centro directivo proponente remite al Servicio de Legislación y Recursos la siguiente documentación (págs. 1084-1087):

1. Borrador del Anteproyecto de Ley.
2. Acuerdo de inicio firmado por el Consejero, incluyendo la relación de entidades a las que someterá en audiencia.
3. MAIN suscrita por el Secretario General de Investigación e Innovación.
4. Certificación literal del Acta del Consejo de Gobierno de 3 de diciembre de 2024.
5. Cuadro con observaciones recibidas durante la tramitación del Anteproyecto.

8.- Seguidamente, la Secretaría General Técnica acuerda solicitar su preceptivo informe a los siguientes órganos (págs. 1088 y ss): Secretaría General para la Administración Pública; Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante; Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía; Consejo Andaluz de Universidades; Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía; Dirección General de Fondos Europeos; Dirección General de Presupuestos; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales; Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía; Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

9.- Mediante resolución de 11 de diciembre de 2024 de la Secretaría General Técnica de la Consejería consultante se resuelve someter el Anteproyecto de Ley al trámite de audiencia. En concreto se da audiencia a los siguientes organismos y entidades que tienen relación con la materia (págs. 1098 y ss): Universidades públicas andaluzas; Universidades privadas de Andalucía. En el ámbito de la Administración General del Estado: Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades; Consejo Superior de Investigaciones Científicas. A otros Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento: CBUA Consorcio de Bibliotecas universitarias de Andalucía; ACCUA Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía; Instituto de Academias de Andalucía. A los Clusters: Inoleo; On tech innovation; Asa Andalucía; Andalucía Aerospace; Smart City clúster; Clúster Marítimo-naval de Cádiz; Landaluz Asociación Empresarial clúster agroalimentario de Andalucía; The railway innovation hub Spain (RIH); Asociación de Centros Tecnológicos Andaluces ACENTA; asociación de Parques Científico y Tecnológicos de España APTE. A las organizaciones sindicales andaluzas: Comisiones Obreras (CC.OO.) Andalucía; Unión General de Trabajadores (UGT) Andalucía; Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) Andalucía. A las organizaciones empresariales: Confederación de Empresarios de Andalucía; Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio. A otras entidades: Cermi Andalucía Plataforma de representación, defensa y acción social en beneficio de las Personas con Discapacidad y sus familias en Andalucía; AMIT Asociación de mujeres investigadoras y tecnólogas.

Asimismo, se remite el expediente para la formulación de observaciones al resto de Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía así como a las Agencias y demás entidades del sector público andaluz a través de su respectiva Secretaría General Técnica, con indicación para que, si lo estiman conveniente, den traslado del proyecto normativo a sus distintos órganos y entidades instrumentales adscritas que pudieran verse afectados por razón de la materia por su tramitación, así como a la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA).

FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En cumplimiento de lo anterior, el centro proponente dirige los correspondientes oficios y comunicaciones electrónicas a los órganos y entidades relacionadas anteriormente, de todo lo cual hay constancia en el expediente, así como de los acuses de recibo por los receptores.

10.- Asimismo, mediante resolución de 12 de diciembre de 2024 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación se acuerda someter el Anteproyecto de Ley al trámite de información pública.

La citada resolución fue publicada en el BOJA nº 244, de 18 de diciembre de 2024. El texto del Anteproyecto de Ley estuvo expuesto durante dicho plazo para general conocimiento en la web <https://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/audiencia-informacion.html> (págs. 1153-1159) y se habilitó la dirección electrónica participanormas.cuii@juntadeandalucia.es para la presentación de alegaciones, debiendo dirigirse las mismas a la Secretaría General Técnica de la Consejería consultante.

11.- El 4 de febrero de 2025, el centro directivo proponente remite a la Secretaría General Técnica, a los efectos de recabar su preceptivo informe a la Dirección General de Presupuestos, la siguiente documentación de misma fecha (págs. 1397 y ss): apertura de expediente en la aplicación "Inform@"; MAIN; Anexo a la MAIN con cuadro detallado de las partidas presupuestarias; Memoria para la Dirección General de Fondos Europeos (complementaria a los documentos anteriores); Certificaciones emitidas por diversas Consejerías y Agencias; Consejería de Salud y Consumo; Servicio Andaluz de Salud; Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda; Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda; Consejería de Agricultura, Pesca Agua y Desarrollo Rural; Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía; Consejería de Sostenibilidad y Medioambiente; Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e

FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Igualdad; Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional; Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico; Agencia Andaluza de la Energía).

12.- El 5 de febrero de 2025, la Secretaría General Técnica incorpora al expediente diligencia para hacer constar que durante la sustanciación del trámite de información pública se recibieron diversas aportaciones (desde el 19 de diciembre de 2024 hasta el 13 de enero de 2025, ambos inclusive, pág. 1384).

En cuanto a órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, constan observaciones de los siguientes (págs. 1198 y ss): Secretaría General de Acción Exterior y Unión Europea; Secretaría General de Familias, Igualdad, Violencia de Género y Diversidad; Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico; Consejería de Cultura y Deporte; Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular; Consejería de Salud y Consumo; Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos; Comisión Interdepartamental de Coordinación y Racionalización Administrativa; Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa; Dirección General de Fondos Europeos. Por otra parte, comunican que no formulan observaciones: Dirección General de Planificación y Organización del Sector Público Andaluz.

En el trámite de audiencia se han recibido alegaciones de la siguiente procedencia: Universidad Loyola Andalucía; Universidad Europea; Comisiones Obreras (CC.OO.) Andalucía; Instituto de Academias de Andalucía; AMIT-A, Asociación de Mujeres Investigadoras y Tecnólogas.

13.- A continuación, se incorporan al expediente nuevas observaciones de diversas Consejerías, que son remitidas junto con sendas versiones adaptadas (de 7 y de 10 de febrero de 2025) de la MAIN y de la Memoria de Financiación de Fondos Europeos (págs. 1385 y ss) y el resto de documentación del expediente a la Dirección General de Fondos Europeos para la emisión de su preceptivo informe con acceso en el siguiente enlace <https://consigna.juntadeandalucia.es/19d4e5b0c73823c492eec7f803cac332>.

FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

14.- Consta la recepción de informes de la siguiente procedencia (págs. 1156 y ss):

- Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (de 12 de diciembre de 2024).
- Secretaría General para la Administración Pública (de 19 de diciembre de 2024).
- Dirección General de Planificación y Organización del Sector Público Andaluz (17 de diciembre de 2024).
- Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (aprobado en la sesión de 23 de enero de 2025).
- Consejo Andaluz de Universidades (aprobado en su Pleno de 5 de febrero de 2025).
- Comisión Interdepartamental de Coordinación y Racionalización Administrativa (informe favorable -sesión 11 de febrero de 2025- según certificado de su Secretario de 18 de febrero de 2025).
- Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado en la sesión de 14 de febrero de 2025 de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos).
- Dirección General de Fondos Europeos (de 7 de marzo de 2025).
- Agencia Digital de Andalucía, para la cumplimentación del apartado "Medios electrónicos" de la MAIN, según dispone el artículo 7 bis del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía (de 22 de abril de 2025).
- Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (Informe 8/2025, de 25 de abril de 2025).
- Unidad de Igualdad de Género (de 29 de mayo de 2025).
- Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (9 de enero de 2025).

FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



15.- Seguidamente, la Secretaría General Técnica de la Consejería consultante, mediante comunicación de 20 de marzo de 2025, solicita la emisión de su preceptivo informe a la Dirección General de Presupuestos, para la que acompaña la siguiente documentación de misma fecha (págs. 1586 y ss): MAIN; Documento de apertura expediente plataforma "Inform@"; Borrador del Anteproyecto normativo; Certificados del resto de Consejerías cuantificando el coste presupuestario del Anteproyecto de Ley; Anexo de presupuesto de la MAIN; informe de la Dirección General de Fondos Europeos.

16.- El 2 de julio de 2025, la Dirección General de Presupuestos (tras subsanar el órgano el requerimiento de 27 de mayo de 2025, págs. 1771 y ss) emite su informe IEF_AN_LEY_00007_2025 (págs. 1804-1813).

17.- Remitido nuevo texto (referencia "20250721_Borrador tras audiencia para Servicio de Legislación", junto con cuadro y nueva versión de la MAIN -V5-, págs. 1814-2027), el 23 de julio de 2025, la Secretaría General Técnica de la Consejería consultante emite informe sobre el Anteproyecto de Ley, en el que se formulan diversas observaciones (págs. 2028-2049). Asimismo, con fecha 28 de julio de 2025 el Servicio de Legislación y Recursos emite informe de calidad normativa (págs. 2050-2060).

18.- El 30 de julio de 2025, la Secretaría General actuante remite a la Secretaría General Técnica para informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, la siguiente documentación (págs. 2061-2293): Nuevo borrador del Anteproyecto (20250730_Borrador Ley Activa a GJJA); Nueva versión de la MAIN adaptada (20250730_V6_MAIN Activa_informe GJJA); Cuadro de observaciones (20250730_Anexo V6 MAIN cuadro observaciones).

FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

19.- Una vez estudiada la precitada documentación, el 22 de septiembre de 2025 el Gabinete Jurídico emite informe (referencia SSCC 2025/43, págs. 2294-2327).

20.- Seguidamente, la Secretaría General de Investigación e Innovación eleva a la Viceconsejería nuevo borrador del texto adaptado (en formato decisión) junto con cuadro de observaciones y versión de la MAIN actualizada (V7, de 24 de septiembre de 2025, págs. 2328-2612).

21.- A continuación y con carácter previo a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, se incorporan al expediente diversas comunicaciones electrónicas y documentos conteniendo las observaciones planteadas en su seno (págs. 2613-2659).

22.- La Disposición proyectada ha sido objeto de estudio por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, en su sesión de 26 de septiembre de 2025, donde tras realizar diversas observaciones, se acuerda solicitar dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, según se hace constar en la certificación de su Secretario de 29 de septiembre de 2025 (pág. 2677).

23.- El 29 de septiembre de 2025, la Coordinadora General de la Viceconsejería firma diligencia para hacer constar que el texto del Anteproyecto de Ley de Avance de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación para Andalucía, que fue objeto del orden del día de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, ha sufrido cambios en algunos de sus artículos como consecuencia de negociaciones con las Consejerías que se relacionan en el anexo adjunto, constando la valoración de las aportaciones de las Consejerías referenciadas en los correos remitidos que conforman el expediente (págs. 2660-2676), tras lo cual se elabora por el centro directivo la versión definitiva de la MAIN (referencia "Versión V8", fechada de 29 de septiembre de 2025, págs. 2678-2763).

FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

24.- El Anteproyecto de Ley remitido para dictamen de este Consejo Consultivo (borrador V6, fechado de 29 de septiembre de 2025, tras CGVV, págs. 2764-2835) consta de exposición de motivos, ochenta y dos artículos distribuidos en título preliminar y nueve títulos, cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. El texto se complementa con un Anexo relativo al glosario de siglas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se somete al dictamen de este Órgano Consultivo el Anteproyecto de Ley para el Avance de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación para Andalucía.

La regulación proyectada se inscribe en el marco competencial propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación, así como sobre las estructuras y recursos del denominado Sistema Andaluz del Conocimiento. La competencia de la Junta de Andalucía en la materia ha sido abordada por este Consejo en su dictamen 338/2007, en el que se dictaminó la actual Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, cuyas consideraciones resultan trasladables, con carácter general al supuesto que ahora nos ocupa. Asimismo, la cuestión ha sido abordada en los dictámenes 238/2009 y 637/2023, referidos ambos al Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Siendo así, no es preciso profundizar en el fundamento competencial y en los objetivos y principios rectores que deben inspirar la nueva regulación de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

No obstante, debe señalarse que el artículo 44.2 de la Constitución dispone que los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general. Por su parte, el artículo 10 del Estatuto de Autonomía para Andalucía señala entre los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma el desarrollo industrial y tecnológico basado en la innovación, la investigación científica, las iniciativas emprendedoras públicas y privadas como fundamento del crecimiento armónico de Andalucía (apdo. 3.11º), así como la incorporación del pueblo andaluz a la sociedad del conocimiento (apdo. 3.12º). El artículo 37.1.13º del Estatuto de Autonomía, por su parte, se refiere al fomento de la capacidad emprendedora, la investigación y la innovación como uno de los principios rectores de las políticas públicas.

Consciente de la importancia de las transformaciones habidas en este ámbito, el Estatuto de Autonomía ha incorporado en diversos preceptos y con diversa proyección el concepto de sociedad del conocimiento (incluso al regular las competencias en materia económica se refiere el artículo 58.2.º al régimen de las nuevas tecnologías relacionadas con la sociedad de la información y del conocimiento, en el marco de la legislación del Estado), concepto en cuyas bases está el deber de los poderes públicos de fomentar el acceso de todos los ciudadanos al saber compartido. Para el desarrollo de este potencial cognitivo, tienen un papel fundamental las nuevas tecnologías, capaces de tratar y difundir la información, haciendo posible la creación del conocimiento compartido, como un instrumento formidable del que hoy dispone la humanidad para el desarrollo individual y colectivo.

Los citados preceptos estatutarios, que justifican el propósito del Anteproyecto de Ley de sentar las bases para la producción y difusión del conocimiento al servicio de los ciudadanos, pueden relacionarse, a su vez, con otros muchos objetivos básicos y

FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma: el desarrollo económico, social y cultural de Andalucía; el fomento de la cohesión social y territorial, la superación de los desequilibrios económicos, sociales y culturales y de equiparación de la riqueza y el bienestar entre todos los ciudadanos; la convergencia con el resto del Estado y de la Unión Europea; la mejora de la calidad de vida de los andaluces y el acceso de todos a una educación permanente y de calidad, entre ellos. Es evidente que las desigualdades socioeconómicas, culturales y educativas pueden ser combatidas mediante el compromiso activo de los poderes públicos en pos de la sociedad del conocimiento.

Más concretamente, el título competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía que fundamenta el Anteproyecto de Ley examinado se encuentra en el artículo 54 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual "*corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de investigación científica y técnica, la competencia exclusiva con relación a los centros y estructuras de investigación de la Junta de Andalucía y a los proyectos financiados por ésta (...)*" (art. 54.1); competencia y calificación que han de resultar compatibles con las facultades de fomento y coordinación general que el artículo 149.1.15.^a de la Constitución reserva al Estado. En relación con lo anterior, el Estatuto de Autonomía dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, la coordinación de los centros y estructuras de investigación de Andalucía (art. 54.2). Respecto de los criterios de colaboración entre el Estado y la Junta de Andalucía se prevé que éstos serán fijados en el marco de las relaciones institucionales de la Comunidad Autónoma (art. 54.3 y Título IX).

El alcance de la aludida competencia sobre investigación científica y técnica ha sido abordado por este Consejo Consultivo, además de en los dictámenes citados al inicio de este fundamento, en otros anteriores al actual Estatuto, entre ellos los emitidos con los números 458/2003, 35 y 105/2004 y 253/2006, cuyas consideraciones se dan por reproducidas. Sin perjuicio de la anterior remisión, en este apartado cabe

FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

subrayar las notas de horizontalidad y concurrencia que la jurisprudencia constitucional ha venido predicando del título competencial del artículo 149.1.15ª de la Constitución.

Junto al título competencial en materia de investigación, desarrollo e innovación tecnológica ha de tenerse en cuenta también el título competencial del artículo 47.1.1º del Estatuto de Autonomía, que contempla, como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

En conclusión, puede afirmarse que la Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con las competencias necesarias para efectuar la regulación objeto del Anteproyecto de Ley sometido a dictamen.

II

En cuanto atañe a la tramitación seguida por la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, para la elaboración de este Anteproyecto de Ley, el examen del expediente permite anticipar que se han aplicado las prescripciones contenidas en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

En efecto, a la luz de los antecedentes fácticos que nos ofrece el expediente, puede afirmarse que el procedimiento se ha ajustado en su tramitación a los requisitos exigibles, si bien debe reprocharse que no se ha solicitado el informe del Consejo Económico y Social, preceptivo de conformidad con el artículo 4.1 de su ley reguladora (Ley 5/1997, de 26 de noviembre)

FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



III

Realizadas las consideraciones que preceden y examinado el texto sometido a dictamen, este Consejo considera que el mismo se ajusta al ordenamiento jurídico, sin perjuicio de lo cual se formulan las siguientes observaciones:

1.- Observación general de redacción:

a) Sobre la redacción del Anteproyecto de Ley. En términos generales, la disposición normativa proyectada presenta una redacción correcta y comprensible. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso destacar la necesidad de que se proceda a una última revisión, desde el punto de vista tanto gramatical como ortográfico. Se aprecia, por ejemplo, que se utiliza la preposición "a" en el expositivo V, párrafo séptimo, antes de "de este título", cuando la que debe usarse es la preposición "de"; en el artículo 27.3 debe sustituirse la contracción "del" por la preposición "de", antes de "incorporar"; utilización no uniforme de mayúsculas (Consejería, en ocasiones en mayúscula -art. 13.1- y otras, la inmensa mayoría, en minúscula -arts. 11.2, 14.2.a, etc-); en los artículos 6.4, 6.6.c) y 41, a título de ejemplo, tendría que sustituirse "y/o", impropio de una disposición normativa, por "o", que satisface el sentido normativo del precepto; en el artículo 19.2.f) se escribe comunidad autónoma de Andalucía, debiendo utilizarse la mayúscula cuando forma parte del nombre completo de una comunidad específica, como es el caso.

b) Sobre lenguaje de género. Se recomienda dar una revisión al texto en cuanto al empleo del lenguaje de género corrigiendo alguna expresión como la que aparece en el expositivo III, cuando se refiere a "*personas andaluzas*", que resultaría redundante en cuanto que es evidente que sólo pueden ser andaluzas las personas.

FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



2.- Observación general sobre el empleo de la "lex repetita".

A lo largo de la tramitación se han hecho determinadas observaciones relacionadas con el empleo de la "lex repetita". A este respecto, en nuestro dictamen 44/2025, de 22 de enero, recordamos que este Consejo Consultivo se ha referido en numerosas ocasiones a la reproducción de normas estatales y normas autonómicas, calificándola como una deficiente técnica legislativa que puede provocar problemas de seguridad jurídica y, en casos extremos, vicios de inconstitucionalidad. En este sentido, damos por reproducido nuevamente lo expuesto en el dictamen 815/2013 y volvemos a señalar que, cuando se emplea dicha técnica para hacer inteligible o facilitar la comprensión del régimen autonómico de desarrollo, debe identificarse el origen de la norma y debe revisarse cuidadosamente la redacción que emplean los artículos afectados, que en ningún caso pueden desvirtuar lo previsto en la normativa reproducida. Por ello, debe ponerse especial cuidado en la redacción, de manera que no dé la impresión de que los preceptos analizados innovan o condicionan lo ya regulado por el legislador estatal. En todo caso, conviene subrayar con cita de la sentencia del Tribunal Constitucional 76/2024, de 8 de mayo [FJ 5], que la jurisprudencia constitucional ha precisado lo siguiente:

«b) La doctrina constitucional de la lex repetita distingue dos supuestos de reiteración autonómica de normas estatales en función de la exclusividad o no de la competencia estatal sobre la materia de la norma transcrita, que han quedado expuestos en la STC 65/2020, de 18 de junio, FJ 8 D) a): [...] Un precepto autonómico será inconstitucional por invasión competencial siempre que regule cuestiones que le están vedadas, con independencia de la compatibilidad o incompatibilidad entre la regulación autonómica controvertida y la dictada por el Estado, dado que en virtud de la doctrina sobre la lex repetita al legislador autonómico le está prohibido reproducir la legislación estatal que responde a sus competencias exclusivas. "Y, con mayor razón, le está vedado parafrasear, completar, alterar, desarrollar, o de cualquiera otra manera directa o indirecta incidir en la regulación de materias que no forman parte de su acervo competencial" [por todas, SSTC 54/2018, de 24 de mayo, FJ 6 c), y 13/2019, de 31 de

FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

enero, FJ 2]. Así lo ha declarado este Tribunal en materias de inequívoca competencia exclusiva estatal: (i) sobre legislación Civil (art. 149.1.6 CE), tanto en supuestos en que las comunidades autónomas carecen de Derecho Civil Foral [SSTC 150/1998, de 2 de julio, FJ 4, o 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 10 d)] como en supuestos relativos a las materias que "en todo caso" competen en exclusiva al Estado [SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 19; 14/1986, de 31 de enero, FFJJ 5 y 6, y 61/1992, de 23 de abril, FJ 4 b)]; (ii) sobre legislación penal del art. 149.1.6 CE (STC 162/1996, de 17 de octubre, FJ 3); (iii) sobre legislación laboral del art. 149.1.7 CE (STC 159/2016, de 22 de septiembre, FFJJ 3 y 4); y (iv) sobre seguridad pública del art. 149.1.29 CE (STC 172/2013, de 10 de octubre, FJ 5).

»(ii) El segundo supuesto de *lex repetita* que distingue la doctrina constitucional (STC 341/2005, FJ 9) se produce cuando la norma reproducida y la que reproduce se encuadran en una materia sobre la que ostentan competencias tanto el Estado como la comunidad autónoma, generalmente preceptos básicos estatales reproducidos por normas autonómicas. En este supuesto "la consecuencia no será siempre la inconstitucionalidad, sino que habrá que estar a los efectos que tal reproducción pueda producir en el caso concreto" (FJ 9). Así, según sintetiza la STC 51/2019, tal reiteración, para ser admisible desde el punto de vista constitucional, deberá dar satisfacción a dos condiciones: que la reproducción de las bases estatales tenga como finalidad hacer más comprensible el desarrollo normativo que realiza la comunidad autónoma en ejercicio de sus competencias propias y que la reproducción de la normativa básica sea fiel y no incurra en alteraciones más o menos subrepticias de la misma [FJ 6 a)].»

En principio, el texto examinado cumple las exigencias que derivan de nuestra doctrina sobre la "*lex repetita*". En este sentido, utiliza expresiones como "de conformidad con lo dispuesto (...)" u otras similares.

FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En cambio, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ya mencionada [STC 54/2018, de 24 de mayo, FJ 6 c), y antes SSTC 13/2019, de 31 de enero, FJ 2, y 65/2020 de 18 de junio, FJ 8 D)], consideramos que sí debería modificarse la redacción de los siguientes artículos:

- El **artículo 7** reproduce en parte el artículo 4 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación sin citar la norma estatal que reproduce y, además, altera.

- El **artículo 10** reproduce en su integridad la disposición adicional undécima de la Ley 14/2011, que tiene carácter de legislación básica de conformidad con lo dispuesto en la disposición final novena de la misma Ley, pero sólo señala que se dicta de conformidad con el punto 3 y 7 de la citada disposición adicional, siendo así que los apartados 2, 3 y 4 del precepto reproducen los apartados 4, 5 y 6 de la disposición adicional.

- El **artículo 51** regula los Centros Tecnológicos sin hacer referencia alguna a la disposición adicional vigesimosexta de la Ley 14/2011, que los regula.

3.- Denominaciones de los títulos, capítulos y artículos (índice y parte dispositiva).

Sobre este punto, cabe señalar que, como regla general, no debe utilizarse el artículo gramatical al comienzo de los títulos, hecho infrecuente en la tradición legislativa, salvo que venga estrictamente exigido por la peculiaridad de la denominación elegida. Prácticamente todos los títulos, capítulos y artículos comienzan por un artículo gramatical, lo que debería corregirse.

FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



4.- Exposición de Motivos.

En el **expositivo I** cuando se expone el marco normativo y competencial sobre la regulación de la ciencia y la tecnología, procede incluir una referencia a la normativa estatal básica, esto es la Ley 14/2011 y la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, citada. Se hace referencia a estas normas al final del expositivo V, siendo más coherente incluir también su cita en el expositivo I por su contenido referido a los títulos competenciales y el marco normativo existente.

Como recomendación de técnica legislativa, el **expositivo III** contiene una gran cantidad de datos económicos y estadísticos atomizados, que por simplificación en la redacción de la norma y para hacer más fácil su comprensión podrían resumirse destacando las conclusiones concretas que de dichos datos enumerados se desprenden y que justifican la necesidad de la norma.

En el **párrafo primero del expositivo V** se relaciona el contenido y estructura de la norma señalando que consta de cinco disposiciones finales, mientras que el texto sometido a dictamen de este Órgano consta de tres disposiciones finales, lo que debe corregirse.

Por su parte, el último párrafo del propio **expositivo V** señala que "(...) la presente ley recoge una disposición final segunda, que identifica los artículos de la legislación básica en virtud de los cuales se realizan las referencias a la misma". Sin embargo, la disposición final segunda del texto sometido a dictamen regula el desarrollo normativo y ejecución de la norma, sin que ninguna otra disposición identifique la legislación básica, lo que también debe corregirse.

5.- Artículo 11. Estrategia de Investigación, Desarrollo e innovación de Andalucía.

En el apartado 2, cuando se regula el procedimiento para la aprobación de la Estrategia de Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía, se refiere a los

FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

órganos que han de emitir informe en la elaboración de la Estrategia disponiendo que se emita informe "en su caso de otros órganos que resulten procedentes". Esta expresión plantea incertidumbre jurídica sobre qué órganos concretos han de intervenir por lo que debe concretarse, bien sea indicando cuáles son estos órganos, o bien haciendo referencia a otros "órganos cuando se requiera en una norma de aplicación".

6.- Artículo 15. La consejería con competencias en materia de Investigación.

En coordinación con lo dispuesto en el artículo 11 procede incluir entre sus funciones *"la elaboración y tramitación de la Estrategia de Investigación, Desarrollo e innovación de Andalucía conforme al artículo 11"*.

7.- Artículo 16. La Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación / Artículo 17. Consejo Asesor de Investigación, Tecnología e Innovación para Andalucía / Artículo 18. Comité para la Integridad Científica de Andalucía.

La creación de estos órganos, ha merecido alguna observación tanto en el informe del Gabinete Jurídico como en el informe de la Secretaría General de Administración Pública, entre otros órganos, en relación a dos cuestiones: por un lado, la necesidad de justificar conforme al artículo 22 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía la no coincidencia de las funciones de estos órganos con los de otros órganos o unidades administrativas existentes; por otro lado, conforme al artículo 31 de la Ley 9/2007, referido a la creación de las Comisiones Interdepartamentales, y al artículo 89.2 de la misma norma sobre los órganos colegiados, el rango necesario para la creación de estos órganos es el Decreto, por lo que su regulación en una norma con rango de ley puede suponer una congelación de rango que dificulte en el futuro la aprobación de modificaciones en su régimen jurídico que resulten necesarias.

FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En el resumen de las aportaciones de los distintos órganos y en la MAIN se incluye la justificación de la no coincidencia de las funciones de estos órganos con los de otros órganos o unidades administrativas existentes, y asimismo, estaba previsto que, a fin de evitar dificultades de cara a la futura modificación de su régimen jurídico al estar regulados en una norma con rango de ley, se incluyera una disposición final tercera que habilita a modificar reglamentariamente los órganos de gobernanza del SAC (páginas 2.406, 2.430, y 2.244 del expediente).

Esta justificación en relación a ambas observaciones se considera suficiente por parte del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, sin embargo, en el texto final del Anteproyecto no se incluye la habilitación al reglamento para modificar el régimen jurídico de estos órganos, por lo que se insiste en que en el futuro la regulación tan completa de los mismos que se incluye en el Anteproyecto, puede resultar compleja de cara a futuras modificaciones que requerirán que se lleven a cabo mediante una norma con rango de ley.

En coordinación con lo dispuesto en el artículo 11 del Anteproyecto procede incluir en el artículo 16 entre las funciones de la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación: *"Emitir informe con carácter preceptivo en el procedimiento de elaboración de la Estrategia de Investigación, Desarrollo e innovación de Andalucía conforme al artículo 11"*.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 81.2.c) del Anteproyecto procede incluir en el artículo 16 entre las funciones de la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación: *"Designar a cuatro expertos vinculados a entidades de mecenazgo o mecenas como miembros del Consejo de Mecenazgo, Desarrollo e Innovación de Andalucía."*

Estas observaciones se hacen **extensivas a los artículos 17 y 18**.

FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

8.- Artículo 17.5.b) y c). El Consejo Asesor de Investigación, Tecnología e Innovación para Andalucía.

Contemplan estos apartados el nombramiento de vocalías en representación de las asociaciones empresariales y organizaciones sindicales más representativas a nivel de Andalucía.

Al respecto ha de señalarse que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la presencia de las organizaciones sindicales y empresariales en órganos colegiados de la Administración no puede limitarse a las más representativas a nivel autonómico, sino que debe incluir también a las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal.

En efecto, la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional (SSTC 98/1985, 29 de julio; 39/1986, de 31 de marzo; 184/1987, de 18 de noviembre; 7/1990, de 18 de enero y 32/1990, de 26 de febrero y 57/1989, de 16 de marzo, y 63/2024, de 10 de abril), a la que este Consejo Consultivo ha aludido varias veces con ocasión de la representación institucional de estas entidades en órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía (dictamen 576/2022, entre otros), sin dejar de señalar que el propio Tribunal Constitucional ha subrayado que los poderes públicos «pueden válidamente potenciar las organizaciones de amplia base territorial y funcional, que aseguren la presencia, en cada concreto ámbito de actuación, de los intereses generales de los trabajadores frente a una posible atomización sindical, pero de tal afirmación no se puede concluir que, en ámbitos concretos, sólo puedan tener presencia exclusiva las organizaciones de más amplia base, pues de lo que se trata es de garantizar la presencia de éstas sin impedir la de otras de suficiente representatividad en este concreto ámbito» (STC 184/1987, de 18 de noviembre, FJ 7; doctrina que se reitera en STC 217/1988, de 21 de noviembre, FJ 4). Del mismo modo, el Supremo Intérprete de la Constitución ha expuesto que aunque la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, establece la capacidad

FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

representativa de las asociaciones empresariales, «ello no impide que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias de organización, integren además en sus propios organismos a otras asociaciones empresariales que no tengan esa condición legal de mayor representatividad a nivel estatal» (STC 57/1989, de 16 de marzo de 1989, FJ 1).

Con todo, la problemática de la participación institucional de dichas entidades en órganos colegiados, sigue planteando cuestiones relacionadas con el ámbito territorial y funcional de los órganos colegiados, los cometidos asignados a los mismos y los principios de proporcionalidad y equilibrio que han de satisfacerse partiendo del criterio de la mayor representatividad, con la vista puesta en la adecuación de la participación para que tales entidades, representativas de los intereses que le son propios, contribuyan a formar la voluntad del órgano en el que se materializa la representación, de manera que éste actúe de forma eficaz y alcance los objetivos que justifican su creación.

En definitiva, el artículo 6.3.a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 3 de agosto, de Libertad Sindical reconoce a los sindicatos más representativos a nivel estatal capacidad para "ostentar representación a nivel institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista". Lo mismo cabe decir de las asociaciones empresariales en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores (representación institucional de empresarios); norma que dispone que gozan de dicha capacidad representativa las asociaciones empresariales que cuenten con el 10% o más de las empresas y trabajadores en el ámbito estatal, a efectos de ostentar representación institucional en defensa de intereses generales de los empresarios ante las Administraciones Públicas y otras entidades u organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista. La referida disposición añade que podrán también estar representadas las asociaciones empresariales de la Comunidad Autónoma que cuenten en ésta con un mínimo del 15% de los empresarios y trabajadores, precisando que no estarán comprendidas en este supuesto las

FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

asociaciones empresariales que estén integradas en federaciones o confederaciones de ámbito estatal.

Si bien, desde un punto de vista práctico, pudieran coincidir la mayor representatividad a nivel autonómico y a nivel estatal en un mismo sindicato o asociación empresarial, como puede ser el caso de Andalucía, ello no es óbice para que el precepto del Anteproyecto de Ley se ajuste a la legalidad y prevea que forme parte del órgano autonómico que regula los representantes de sindicatos y asociaciones empresariales de mayor representatividad estatal, supuesto no contemplado -al menos de forma expresa- en la redacción actual.

9.- Artículo 22. Clasificación del personal de investigación en los agentes públicos del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Se regulan en el precepto los distintos tipos de personal de investigación del SAC, que son cuatro -personal investigador, personal tecnólogo, personal técnico, personal de gestión-, y se establece la titulación exigida para cada uno de ellos, excepto para el personal de gestión. En la MAIN se indica que esta omisión se debería a que no sería requisito necesario para desempeñar el puesto tener una titulación, a diferencia de los otros tipos de personal; sin embargo, la no exigencia de una titulación o una formación concreta para ocupar puestos como personal en organismos públicos de investigación sería contrario a los principios de mérito y capacidad (art. 105 de la Ley 5/2023, de 7 de julio, de Función Pública de Andalucía, y arts. 2 y 21º del Anteproyecto). Procedería completar el precepto en este sentido.

10.- Artículo 29. Los grupos de investigación universitarios.

En el apartado 3 se hace referencia a la posibilidad de que las universidades en el ejercicio de su autonomía puedan suscribir convenios con la Agencia con competencias en evaluación y calidad científica para llevar a cabo la evaluación de los

FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

grupos de investigación universitarios. No se concreta de qué Agencia se trata y si pudiera ser autonómica o estatal. Debe concretarse a qué agencia se refiere.

11.- Artículo 33. Sistema Andaluz de Investigación de Excelencia.

Se dispone en el segundo párrafo del apartado 2, *"El SALEX contará con la asistencia del I2A2 según lo dispuesto en el artículo 35"*, si bien el artículo 35 sólo hace referencia a la asistencia a la Consejería con competencias en materia de investigación, sin hacer referencia de forma clara a la asistencia directa al SALEX, por lo que debería coordinarse la redacción.

12.- Artículo 34.1. Certificación de Investigación de Excelencia.

Dispone el precepto que la Certificación de Investigación de Excelencia (CEI) se puede obtener por las "Unidades de Investigación Avanzada (UIA) de las universidades andaluzas" y por el resto de agentes del SAC, con lo que parece limitar la posibilidad de obtener esta certificación a las UIA de universidades.

Sin embargo, del artículo 37 no se deduce que las UIA se tengan que crear sólo por universidades, y dispone que se pueden crear por un único agente del SAC o con carácter mixto, interviniendo dos o más agentes del SAC, que no tienen que ser universidades. Asimismo el apartado 4 del artículo 34 dispone *"los agentes del SAC que hayan obtenido la CIE para una UIA"*, de lo que se deduce igualmente que no sólo las universidades pueden crear una UIA y obtener la certificación. Y el artículo 33 dispone que forman parte del Sistema Andaluz de Investigación de Excelencia las "unidades de investigación avanzada que hayan obtenido la certificación de investigación de excelencia", sin limitarlas a las unidades de investigación avanzada (UIA) de las universidades.

FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Además el precepto al que nos referimos no se incluye en el título II referido a las Universidades Andaluzas, sino en el título III sobre el "Sistema Andaluz de Investigación de Excelencia".

En este marco no estaría justificado que la Certificación de Investigación de Excelencia se obtenga sólo por las UIA de universidades andaluzas.

13.- Artículo 34.2. La Certificación de Investigación de Excelencia.

En relación con la Certificación de Investigación de Excelencia dispone el precepto que corresponde a la Agencia con competencias en evaluación y calidad científica la evaluación de las solicitudes, sin precisar cuál es esa Agencia, como también ocurre en el artículo 29, que bien pudiera ser autonómica o la Agencia Estatal de Investigación. Debe señalarse a qué Agencia se refiere.

14.- Artículo 35.1. Objeto del Instituto Andaluz de Investigación Avanzada.

Este precepto crea el Instituto Andaluz de Investigación Avanzada sin precisar ni su naturaleza jurídica, ni su estructura, composición y funcionamiento, y sin remitirse siquiera a un futuro desarrollo reglamentario, lo que debe corregirse.

15.- Artículo 36. Fines del Instituto Andaluz de Investigación Avanzada.

Relaciona el precepto los fines, que no las competencias, del Instituto Andaluz de Investigación Avanzada, entre los que se encuentra el de "contribuir a la captación y retención de talento internacional y nacional mediante un proceso de selección basado en el mérito científico, de acuerdo con los criterios y el procedimiento aprobado reglamentariamente por la consejería con competencias en materia de investigación". Y añade que "a los efectos previstos en el apartado anterior, los agentes públicos que incorporen personal como consecuencia de los procesos de selección llevados a cabo

FIRMADO POR	[Redacted Signature Area]		
VERIFICACIÓN			
	PRZJMEINL6DRQH2DDSDBNJSXA2HG6WQB	PAG. 26/31	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

por el I2A2 utilizarán la modalidad de contrato de personal investigador distinguido previsto en el artículo 23 de la Ley 14/2011, de 1 de junio".

El artículo 35.2 define el objeto del Instituto, señalando que "asistirá a la consejería con competencias en materia de investigación en el desarrollo de programas de captación y retención de personal investigador de excelencia". De esta forma, no parece que pueda estar entre sus competencias la de convocar y resolver procesos selectivos.

En cualquier caso, esta observación está directamente relacionada con la anterior, en la medida en que se crea un Instituto sin definir su naturaleza, composición, estructura, competencias, etc., y sin embargo el precepto que comentamos le atribuye, nada más y nada menos, que la competencia para resolver procesos de selección de personal destinado a los agentes públicos.

Deben precisarse las competencias del Instituto, además de lo señalado en la anterior observación.

16.- Artículo 41. Centros de Investigación y/o Innovación.

No se concretan en el artículo ni la naturaleza jurídica del documento de creación, ni los requisitos concretos para la creación o al menos su remisión al desarrollo reglamentario, lo que deja la constitución de estos centros muy abierta. Ya en la tramitación del Anteproyecto, el Servicio de Legislación en su informe hizo observaciones al respecto, si bien no han determinado la modificación del texto del precepto, en base a que el centro directivo mantiene que la forma de creación se adapta a cada caso concreto, si bien en la mayoría de los casos se hace mediante convenio. Se insiste en que debe concretarse en cuanto que constituyen una categoría concreta de la infraestructura científica de Andalucía, para que exista un marco reglado en la creación de estos centros de investigación o innovación que han de proliferar en base a requisitos concretos y de una manera uniforme.

FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

17.- Artículo 52. Empresas con unidades I+D+I.

Se recomienda modificar el título del artículo, para hacer referencia a lo que se regula que son las Unidades I+D+I, y no las empresas que las tienen. Por ello el título es más acorde con su contenido si indica "unidades I+D+I de empresas".

18.- Artículo 57. Las Oficinas de Transferencia del Conocimiento.

La remisión que hace al artículo 32 debe hacerse al artículo 31, que es el que regula las Oficinas de Transferencia de Conocimiento de las universidades.

Esta observación se hace extensiva al **artículo 64.5.d)**.

Asimismo, habiéndose indicado en el párrafo primero del artículo 57 que las Oficinas de Transferencia de Conocimiento se refieran en la Ley con las siglas OTC, procedería sustituir la denominación completa por dichas siglas en el artículo 64.5.d), debiéndose revisar el texto para evitar que se repita esta circunstancia.

19.- Artículo 59. Las Academias.

Se refiere este precepto al desarrollo reglamentario del régimen jurídico de las Academias tanto en el apartado 2 como en el 5, por lo que sobra uno de ellos, especialmente el 5.

20.- Artículo 72.2. La coordinación con los planes de investigación europeos e internacionales.

Es preciso corregir la redacción eliminando "participa en: Junta de Andalucía" que parece haber quedado como resto de correcciones hechas en el texto del Anteproyecto.

FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

21.- Artículo 77. Oficina de la Ciencia, la Tecnología, y la Innovación en el Parlamento Andaluz.

La redacción dada al precepto es extraña, en cuanto que parece hacerse depender de la promoción de las Consejerías con competencias en investigación e innovación, la creación de este órgano adscrito al Parlamento. Asimismo, en el apartado 5 se regula quien tiene que coordinar esta Oficina que además selecciona al personal del SAC más idóneo para emitir los informes.

Ciertamente como mantiene el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, la forma en la que se plantea la creación de este órgano podría vulnerar la autonomía parlamentaria, a que se refiere el artículo 102 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, conforme al cual:

"1. El Parlamento goza de plena autonomía reglamentaria, presupuestaria, administrativa y disciplinaria.

2. El Parlamento se dotará de su propio Reglamento de organización y funcionamiento, cuya aprobación o reforma requerirán el voto de la mayoría absoluta de los Diputados."

Se recomienda reformular el precepto a fin de que sea el legislador el que disponga directamente la creación de este órgano de forma más clara y se adopten las medidas necesarias por el Parlamento a tal fin en el marco de su autonomía.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar la Ley cuyo Anteproyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ajusta a las legalmente previstas, sin perjuicio de la observación que se realiza relativa a que no se ha solicitado el informe del Consejo Económico y Social (**FJ II**).

III.- En cuanto al contenido del Anteproyecto, se formulan las siguientes observaciones, de las que se distingue (**FJ III**):

A) Por las razones que se indican, **debe modificarse por ser contraria a Derecho la siguiente disposición: Artículo 17.5.b y c** (*Observación III.8*).

B) Por las razones que se indican **deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa: (1) Observación general sobre el empleo de la "lex repetita" (Observación III.2); (2) Exposición de motivos, Expositivo V (Observación III.4); (3) Artículo 11 (Observación III.5); (4) Artículo 15 (Observación III.6); (5) Artículo 16 (Observación III.7)**. Esta observación ha de extenderse a los **Artículos 17 y 18; (6) Artículo 22 (Observación III.9); (7) Artículo 29 (Observación III.10); (8) Artículo 34.1 (Observación III.12); (9) Artículo 34.2 (Observación III.13); (10) Artículo 35.1 (Observación III.14); (11) Artículo 36 (Observación III.15); (12) Artículo 41 (Observación III.16); (13) Artículo 57 (Observación III.18)**. Esta observación se hace extensiva al **artículo 64.5.d**).

C) Por las razones expuestas en cada una de ellas, se formulan, además, las siguientes **observaciones de técnica legislativa: (1) (Observación general de redacción (Observación III.1); (2) Denominaciones de los títulos, capítulos y artículos (índice y parte dispositiva) (Observación III.3); (3) Exposición de motivos, Expositivos I y III (Observación III.4); (4) Artículo 33 (Observación III.11); (5) Artículo 52 (Observación III.17); (6) Artículo 59 (Observación III.19); (7) Artículo 77.2 (Observación III.20); (8) Artículo 77 (Observación III.21)**.

FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

De conformidad con el artículo 4.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, el presente dictamen no podrá ser remitido ulteriormente para informe a ningún órgano u organismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debiendo comunicar a este Consejo Consultivo la correspondiente publicación **en el plazo de 15 días de la disposición general consultada**, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA GENERAL



**EXCMO. SR. CONSEJERO DE UNIVERSIDAD, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN.-
SEVILLA**

FIRMADO POR	[Redacted]
VERIFICACIÓN	[Redacted]